

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-31-18-001-2022-00143-00
Accionante : **MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO**
Accionado : UARIV- RA
Sentencia : **147**

Florencia, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por la señora **MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Manifestó la señora **MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO** que, es víctima del conflicto que vive el país, razón por la cual se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual.

Relata que, en 24 de abril de 2021, recibió oficio de la Unidad con radicado 202172010946551, en el cual, se le solicitaba anexar copia de la cédula de ciudadanía, copia del recibo de servicio público, dirección de correo electrónico y número telefónico, para fines pertinentes al pago de su indemnización.

Menciona que el día 11 de mayo de 2021, a través de la página web de la Unidad, radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS UARIV – UNIDAD TERRITORIAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ, solicitando información respecto a la actualización de datos para la agilizar el trámite de la indemnización administrativa, y la fecha exacta o probable del pago de la misma; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales.

2.1.- Petición.

Solicita se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que, en un periodo no mayor a 48 horas, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de mayo de 2021 y poner en su conocimiento dicha respuesta.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de julio de 2022, correspondió por reparto a este Despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

4.- RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA

4.1.- VANESSA LEMA ALMARIO, en calidad de representante judicial de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, en escrito allegado el 25 de julio de 2022 vía correo electrónico³, indicó que la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, se encuentra incluido en el RUV por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con radicación FUD/CASO. BI000411476. ⁴

Pone en conocimiento que, MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado No. BI000411476-2 del 31 de marzo de 2020. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1019311 del 14 de abril de 2021, en la que se le decidió en favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA INTEGRIDAD SEXUAL y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, información que le fue notificada a la actora mediante aviso fijado para el 30 de julio de 2021 y desfijado el 06 de agosto de 2021, sin que se interpusiera recurso de la resolución mencionada.

Respecto a la petición informa que, la Unidad mediante comunicación con radicado No. 202172013421431 del 21 de mayo de 2021, dio respuesta a la petición elevada por la parte actora.

Manifiesta que, se configura una actuación temeraria por parte de la accionante, ya que, con anterioridad, presentó acción de tutela, por los mismos hechos, la cual fue tramitada ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE FLORENCIA CAQUETÁ, bajo el radicado No. 18001310700220210022000, en la cual, mediante fallo de fecha del 17 de agosto de 2021, se ordenó “NEGAR LA ACCIÓN DE TUTELA” y que, en virtud de dicha acción constitucional, emitió comunicación de fecha 15 de julio de 2021, mediante la cual le informó a la actora que, la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-1019311 del 14 de abril de 2021, en la que se decidió en su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Delitos contra la , y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, método que se aplicará en el primer semestre del año 2022 y, la entidad le informará su resultado.

¹ Ver archivo “01CorreoRepartoTutela.pdf” y “02ActaReparto.pdf”

² Ver archivo “04AutoAdmisionTutela202200143.pdf”

³ Ver archivo “07CorreoRespuestaUariv.pdf”

⁴ Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf”

Argumenta que, la presente acción de tutela carece de fundamento legal y jurídico por cuanto, solicita el amparo de derechos fundamentales que, según su apreciación, fueron vulnerados por la Unidad al no haberse generado una respuesta concreta, clara y de fondo, sin embargo, la misma se emitió con anterioridad, garantizándose los derechos reclamados, razón por la cual se presenta la figura de la cosa juzgada.

Solicita se niegue las pretensiones invocadas por la actora, en razón a que la entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada -Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2. De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales de la accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es promovida directamente por la persona afectada, la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, por lo cual no

existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; al tratarse de una autoridad pública, que en su condición de Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial⁵, hace parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público⁶, se encuentra que se cumple con este requisito⁷.

5.4. Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, es procedente la acción de tutela, y en caso afirmativo, si se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, consistente en no haber emitido respuesta a la petición elevada por el accionante el día 11 de mayo de 2021, en la que solicitó la actualización de sus datos y la fecha exacta o probable del pago de la indemnización administrativa.

5.5. Solución al Problema Jurídico.

5.5.1. Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado por el accionante, dice que el día 11 de mayo de 2021 elevó derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado a la que considera tiene derecho, y según lo señalado en el escrito de tutela, no ha recibido respuesta alguna, por lo que al parecer la presunta vulneración de sus derechos persistía al momento de promover la presente acción.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, se tiene que en consideración al particular estado de vulnerabilidad de la población desplazada, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es el mecanismo judicial idóneo para garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales⁸, esto, como quiera que a pesar de que existen otros medios de defensa judicial, carecen de la entidad suficiente para dar una respuesta oportuna, completa e integral frente a las víctimas del desplazamiento forzado, con ocasión de la situación de gravedad extrema y urgencia en la que se encuentran; a más de

⁵ Decreto 4802 de 2011, “Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.”

⁶ Ley 489 de 1998, art. 38.

⁷ Arts. 86 y 150.7 Constitución Política. Esta última disposición señala como parte de la estructura de la administración nacional a los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-740 de 2004, T-1094 de 2004, T-175 de 2005, T-563 de 2005, T-882 de 2005, T-1076 de 2005, T-1144 de 2005, T-086 de 2006, T-468 de 2006, T-496 de 2007, T-620 de 2009, T-840 de 2009 y T-085 de 2010.

ello, en virtud de los principios de inmediatez, eficacia y prevalencia del derecho sustancial que identifican al amparo constitucional, no es posible exigir el agotamiento previo de los recursos ordinarios, pues en tratándose de la población desplazada prevalece la necesidad de asegurar la realización efectiva de los derechos materiales que se encuentran comprometidos⁹.

5.5.2. El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**¹⁰, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía¹¹, definió que **(i)** toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; **(ii)** puede ser presentado de forma escrita o verbal.; **(iii)** las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; **(iv)** la informalidad en la petición y; **(v)** el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.¹²

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia¹³, en sentencia T- 142 de 2017¹⁴, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁵

⁹ Véanse, entre otras, las sentencias T-192 de 2010; T-319 y T-923 de 2009; T-506, T-787 y T-869 de 2008 y T- 066-2017.

¹⁰ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

¹² En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

¹³ Sentencia T-517 del 21 de junio de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁴ M.P. María Victoria Calle Correa.

¹⁵ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto, el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el párrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual fue ampliada a través de Resoluciones No. 084 de 26 de mayo de 2020, 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 de 27 de noviembre de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021, 738 del 26 de mayo de 2021, 1315 de 2021, y mediante Resolución No. 000666 del 28 de abril de 2022, se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022, por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y, en consecuencia, se consagró que:

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez

requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. (negrilla y subrayado por el Despacho)

5.5.3 En relación con el Derecho a la Reparación a las víctimas del conflicto armado interno, la Corte Constitucional ha señalado:

... En el marco del conflicto armado, el derecho a la reparación, que puede ser individual o colectivo dependiendo del sujeto victimizado, se otorga a quienes han sufrido un daño resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar. De esta manera se reconoce el daño sufrido por las víctimas de graves y masivas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, el cual debe ser resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a compensar la pérdida material –tanto por daño emergente como por lucro cesante– y moral de acuerdo con el principio de equidad, a través de la indemnización. Adicionalmente, hacen parte de la reparación, la rehabilitación referida a la recuperación física o mental de las personas afectadas con la conducta ilícita y violatoria de los derechos humanos; la satisfacción que supone el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación para restablecer la dignidad de las víctimas y reivindicar la memoria histórica; las garantías de no repetición que presentan las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones flagrantes de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Así, aunque difícilmente es posible la restitución plena e integral de los derechos de las víctimas, la reparación busca restaurar su dignidad reprochando públicamente las conductas que las afectaron, por lo cual se relaciona íntimamente con la verdad y la justicia, los otros componentes de la justicia transicional. De un lado, la Corte ha considerado que el derecho a la reparación se hace efectivo garantizando el derecho a la justicia que supone la posibilidad de contar con un recurso ágil y sencillo para obtener la satisfacción del mismo a través de recursos como la investigación, juzgamiento y sanción adecuada y proporcional de los responsables de los crímenes investigados, en el marco de un proceso eficaz e imparcial, que garantice la participación efectiva de las víctimas. En relación con la verdad, el derecho a la reparación requiere que se establezcan las causas y hechos generadores de la violación de los derechos de las víctimas, y determinar quiénes son los responsables de los hechos ilícitos. La Corte ha recordado que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la interdependencia entre verdad, justicia y reparación, realiza el derecho de las víctimas a conocer lo que sucedió, a conocer los agentes de los hechos, a conocer la ubicación de los restos de sus familiares, así como también el derecho a la investigación de los respectivos hechos y la sanción de los responsables, hace parte integral de la reparación de las víctimas y constituye un derecho que el Estado debe satisfacer a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad como un todo. De este modo, las restricciones impuestas al derecho a la reparación, se traducen en limitaciones a los derechos a la verdad y a la justicia. En estos términos, la Corte ha señalado que la verdad y la justicia deben entenderse como parte de la reparación, en razón a que no puede existir una reparación integral sin la garantía respecto del esclarecimiento de los hechos ocurridos y de la investigación y sanción de los responsables. Así mismo, esta Corporación resalta que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos como el desplazamiento forzado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas tanto por la vía judicial – penal y contencioso administrativa– como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías. En todos los casos, la jurisprudencia ha reiterado que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben ser interpretadas a la luz de los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos, la buena fe, la confianza legítima, la preeminencia del derecho sustancial y el reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas. Cabe destacar que, tal y como lo ha reiterado la Corte en varios pronunciamientos, la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de las

actuaciones de grupos armados en el marco del conflicto armado, tienen un contenido propio y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado y que se traduce en medidas, servicios y programas en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud que se deben prestar a toda la población en general, en virtud del denominado principio de distinción. En este sentido se ha sostenido que las medidas asistenciales adoptadas por el Estado a favor de las personas desplazadas por la violencia, tienen precisamente el objetivo de mejorar las condiciones mínimas de existencia y no responden a ninguna obligación de reparación. En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios. Es importante anotar que, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, a pesar de ser fundamentales, no pueden considerarse absolutos. De otro lado, es importante destacar que en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es necesario hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas.

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde determinar si a partir del proceder que acusa el accionante en su escrito de tutela, la entidad ha vulnerado los derechos fundamentales que invoca.

De los documentos arrojados se desprende lo siguiente:

- (i)** La accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV- como víctima del conflicto armado por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, con radicación FUD/CASO. BI000411476.
- (ii)** La señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, el día 11 de mayo¹⁶, presentó petición ante la UNIDAD DE ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando información sobre la actualización de sus datos personales y la fecha exacta o probable en la que materializaría el pago de su indemnización administrativa, no obstante, según lo aducido en el escrito tutelar, hasta la fecha en que promovió la presente acción constitucional, no había obtenido respuesta alguna, por lo que considera vulnerado sus derechos fundamentales.

¹⁶ Ver archivo "03EscritoTutela.pdf, folios 5 al 7" del expediente digital.

- (iii) Al descorrer el traslado¹⁷, mediante escrito con fecha del 25 de julio¹⁸, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas señaló que, la señora accionante, promovió acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por los mismos hechos y derechos, la cual correspondió por reparto al Juzgado Segundo Panal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Con respecto a la petición presentada el 11 de mayo, la Uariv aportó documento con fecha del 21 de mayo de 2021¹⁹, de la cual no allegó constancia de notificación conforme lo había autorizado la accionante en el escrito de petición²⁰, le informó que se le decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa, y aplicar el método técnico de priorización, por lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, en ese sentido, el método técnico de priorización en su caso particular, se aplicará nuevamente el 30 de julio del año 2022.

De los documentos que aportó como prueba la Uariv, tenemos que, el día 4 de agosto de 2021 la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para las Víctimas, la cual, le correspondió por reparto al Juzgado Penal del Circuito Especializado²¹, en la que se resolvió negar por improcedente el amparo constitucional, ya que mediante el trámite de la misma se dio respuesta a lo peticionado configurándose así el hecho superado²², quedando en firme la decisión mediante sentencia del 17 de agosto de 2021. También ha de tenerse en cuenta que, los documentos del escrito de tutela y la petición aportados como prueba por la Unidad, corresponde a los mismos que la tutelante radicó en el Despacho Judicial, petición que ya resuelta²³.

La Uariv, mediante Resolución N°. 04102019-1019311 del 14 de abril de 2021²⁴, resolvió a favor de la actora, reconocer la indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual y aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, información que fue notificada mediante aviso fijado el 6 de agosto y desfijado el 13 de agosto²⁵.

¹⁷ Ver archivo "07CorreoRespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

¹⁸ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf" del expediente digital.

¹⁹ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 41 y 42" del expediente digital.

²⁰ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folio 23" del expediente digital.

²¹ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 12 al 17" del expediente digital.

²² Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 27 al 33" del expediente digital.

²³ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 18 al 24" del expediente digital.

²⁴ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 34 al 38" del expediente digital.

²⁵ Ver archivo "08RespuestaUariv.pdf, folios 39 y 40" del expediente digital.

Ahora bien, conforme a la ordenado por este despacho en auto del 22 de julio de 2022²⁶, la Unidad aportó, documento con fecha del 25 de julio hogaño²⁷, la cual fue notificada a la actora en la misma fecha, en la dirección electrónica aportada para notificaciones en el escrito de petición y de tutela ASOFROAMIGA@GMAIL.COM²⁸, en la que informó que su solicitud fue atendida de fondo por medio de Resolución No. 04102019-1019311 del 14 de abril de 2021, en la que se le decidió en favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de delitos contra la libertad y la integridad sexual y aplicar el método técnico de priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, decisión que se encuentra en firme puesto que habiendo tenido la oportunidad para interponer recurso de ley no lo hizo, también se le informó que el 31 de julio de 2022 se aplicará nuevamente el método en su caso particular, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado; si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citada para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Inicialmente, debe abordarse el estudio en cuanto a una posible temeridad respecto del actuar de la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO conforme a lo manifestado por la entidad accionada y los documentos aportados como prueba, en relación a la presentación de una acción de tutela previa, por parte de aquella por los mismos hechos y derechos, la cual fue de conocimiento del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Florencia; respecto de lo cual ha de decirse que, una vez revisados los escritos de tutela y el material probatorio aportado al plenario, se advierte que la acción constitucional conocida por dicho juzgado, al igual que la presente, versan sobre el descontento de la accionante frente a la UARIV, al no otorgar respuesta de fondo respecto a su solicitud de actualización de datos y fecha exacta o probable para el pago de su indemnización administrativa, asunto que como se indicó en líneas precedentes, ya fue estudiado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en sentencia emitida el 17 de agosto de 2021; sin embargo, debe tenerse en cuenta que nos encontramos ante una persona víctima del conflicto armado, circunstancia que puede conllevar a que sus conocimientos en temas jurídicos sean escasos, lo que pudo ocasionar que presentara dualidad de acciones constitucionales en su afán de acceder a la administración de justicia para lograr la materialización del pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida.

En relación a la temeridad, cabe traer a colación, lo indicado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-168 de 2017:

Examen de temeridad en la acción de tutela que se analiza

²⁶ Ver archivo “04AutoAdmisiónTutela202200143.pdf” del expediente digital.

²⁷ Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folios 43 al 46” del expediente digital.

²⁸ Ver archivo “08RespuestaUariv.pdf, folio 47” del expediente digital.

1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas²⁹. La primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe³⁰. La segunda, que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad³¹.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que, para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.³²

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista³³.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia³⁴.

2. A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: **(i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho**³⁵. **En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.**

Por otra parte, en la **sentencia T-1034 de 2005**³⁶ esta Corporación precisó que existen dos supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando: (i) surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o (ii) no existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada. (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a la Jurisprudencia traída a colación y a la situación fáctica esbozada, respecto del actuar de la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO, puede este Funcionario inferir que por tratarse de una persona víctima del conflicto armado, quien tiene escasos conocimientos en el campo jurídico y en el afán de defender unos derechos que considera le han sido conculcados, ello pudo llevar a que la accionante presentara acciones de tutela con identidad de partes, de hechos y de pretensiones, sin que de ello pueda concluirse una conducta malintencionada o dolosa de la accionante y de contera temeraria, por lo que, no se impondrá sanción alguna contra la misma, no obstante se le instará en aras de que, se abstenga de presentar acciones de tutelas por los mismo hechos y derechos a los aquí conocidos,

²⁹ Sobre el particular, se puede consultar la sentencia T-400 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, en las que se fijaron las reglas que ahora se reiteran.

³⁰ Sentencia T-502 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³¹ Ver entre otras, sentencias: SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas

³² Ver sentencia T-919 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³³ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-951 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³⁴ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁵ Sentencia. T-185 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ M.P. Jaime Córdoba Triviño.

so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que podrá incurrir en actuación temeraria.

De otra parte, es menester acotar que la accionante no demostró haber elevado petición alguna ante la entidad encartada para que se le realizara el pago de la indemnización que le fue reconocida, con posterioridad a la fecha en la que se emitió el fallo por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, frente a la acción de tutela promovida por la señora MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO por los mismos hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela que dio origen al presente trámite, y que por parte de la entidad no se haya emitido respuesta, lo cual permite concluir que no se han presentado nuevos hechos o circunstancias jurídicas diferentes a las estudiadas en la acción de tutela previa y que apunten a la ocurrencia de arbitrariedades o desconocimiento de los derechos fundamentales de la accionante que permitan justificar la presentación de una nueva acción de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.512.061**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. - INSTAR a la señora **MIRYAN YANETH RONDON ROBAYO** para que, se abstenga de presentar acciones de tutelas por los mismo hechos y derechos a los aquí conocidos, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, toda vez que podrá incurrir en actuación temeraria.

TERCERO. -NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - En el evento de que esta sentencia no fuere impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE POLANIA LUGO
Juez